

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

DBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, habida consideración á las peticiones que de distintos puntos del Obispado se hacen á fin de que se les faculte durante la recolección, para el trabajo en los dias festivos; y teniendo en cuenta la R. O. concordada de 26 de Junio de 1867, se ha dignado disponer: que por los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos, Vicarios y demás encargados de la cura de almas en esta Diócesis se haga saber á sus feligreses que se hallan facultados por Su Sría. Ilma. para que en todos los dias festivos, excepto los de primera clase de doble precepto, puedan trabajar durante el tiempo de la recolección y á este solo fin; quedando subsistente la obligación de asistir al Santo Sacrificio de la Misa.

León, 1.º de Julio de 1889.—Dr. José Fernández Ben-

dicho, Arcipreste Secretario.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO X

Del consejo de familia.

SECCIÓN 1.ª

DE LA FORMACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el priguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el pri-

mero y ordenará el segundo. de oficio ó á excitación fiscal según

los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el

día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos

de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo

de familia el pariente de más edad.

Art. 296 Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del

consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte en el consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar à la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren

excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y consti-

tuir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido à aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal

municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303 La administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Consideramos de suma utilidad la inserción de las siguientes instrucciones que para la mejor inteligencia de las anteriores disposiciones legislativas y otras ya publicadas, ha dado para la Diócesis de Avila el M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico, S. P., de la misma.

«El nuevo Código civil según el contexto de su artículo 42 reconoce dos clases de matrimonios, á saber: matrimonios canónicos, que deben contraer todos los que profesan la religión católica y los cuales en sus requisitos, forma y solemnidades deben atemperarse según el artículo 75 del mismo á las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; y matrimonios civiles, que son los que se celebran del modo y forma que determina el Código, especial-

mente en su capitulo 3.º

Desde luego aquí puede suscitarse para algunos la duda de si los católicos españoles pueden contraer matrimonios meramente civiles ó si subsiste la prohibición impuesta á los mismos por el Decreto del Ministerio l'egencia de 4 de Febrero de 1875. Sabido es que derogada la ley de matrimonio civil de 1870, excepción hecha de su capítulo 5.º, por el Decreto mencionado, solamente quedó subsistente aquella y con valor legal para los que no profesaran la Religión Católica; y de tal modo se interpreto esta prohibición, que siempre se entendió, que para que un un católico español pudiera contraer matrimonio meramente

civil, era preciso que antes declarara solemnemente que no profesaba la Religión Católica. Publicado ahora el nuevo Código y teniendo ya sus prescripciones fuerza de obligar, á alguno pudiera ocurrirle la duda de si subsiste para los católicos la prohibición de contraer matrimonio mere civil sancionada por el Decreto ya citado, ó si se deja por la nueva ley á la libre elección de los mismos el contraer uno de los dos matrimonios, el canónico ó civil. Nos, habida consideración de lo terminante de las palabras del artículo 42 del moderno Código, creemos y sin vacilación afirmamos, que es indudable que está hoy vigente la prohibición impuesta à los católicos de contraer matrimonio meramente civil, mientras profesen la Religión católica, y que por lo tanto no pueden contraer más matrimonio que el canónico, del

cual solamente nos vamos á ocupar.

Una de las innovaciones introducidas por el nuevo Código en lo referente á las solemnidades del matrimonio canónico, es sin duda alguna la contenida en su artículo 77, al ordenar que al acto de la celebración del matrimonio asista el Juez Municipal ú otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil Empero entiéndase que la presencia del Juez Municipal ó de su delegado al acto de la celebración del matrimonio canónico del modo alguno afecta ó pertenece á lo esencial del mismo: el matrimonio canónico será siempre válido y lícito, esté o no presente el Juez Municipal, siempre que en el mismo se observe lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas vigentes en la materia. Ni aun el caracter de testigo tiene el Juez Municipal en tal caso; siendo su presencia solamente necesaria no para la validez ni aún para la licitud del acto; sinó para llenar la formalidad exigida por la ley y como la misma dice «con solo el fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.»

Y quién es el que ha de dar el previo aviso al Juez municipal para que asista al acto de la celebración del matrimonio? Terminantemente lo expresa el citado artículo 77. Los contrayentes son los que tienen la obligación de poner en conocimiento del Juzgado municipal correspondiente el matrimonio proyectado; y esto deben hacerlo por escrito, con veinte y cuatro horas de anticipación é indicando el día, hora y lugar, en que debe celebrarse. No es, pues, el Párroco el que debe entenderse con el Juez Municipal; sinó puestos de acuerdo el Párroco y contrayentes acerca del día y de la hora, en que se ha de celebrar el matrimonio; estos tienen la obligación de avisarlo en la forma antes indicada al Juzgado Municipal. Prescripcion legal, de la cual solamente podrá prescindirse en los matrimonios de conciencia, en los cuales en absoluto no debe intervenir funcionario alguno del Estado por razón del secreto que los rodea y en los matrimonios celebrados in articulo mortis, cuando la urgencia del caso haga imposible dar oportunamente el aviso legal; bastando siempre en estos matrimonios dar el aviso en cualquier instante anterior á su cele-

bración.

¿Pueden los Párrocos autorizar un matrimonio sin la presentación del recibo, que el Juez Municipal está obligado á dar de haber recibido el aviso de los contrayentes? Pueden; pero no deben. Pueden; toda vez que este requisito ni atañe á la validez, ni siquiera á la licitud del matrimonio y ninguna responsabilidad exige la ley al párroco por faltar á esta formalidad; pero no deben por el respeto, que debe merecernos siempre la ley aún en sus más secundarias y accidentales disposiciones y porque de esta manera los Párrocos no darán lugar á rozamientos con las autoridades, los cuales siempre deben evitar y evitarán también á los interesados los perjuicios consiguientes à la responsabilidad, que la lev exige à los que no cumplen lo por ella prescrito en este punto. Deben, pues, los Párrocos exigir á los contrayentes con la anticipación debida la presentación del recibo dado por el Juez Municipal del aviso del matrimonio, que se proyecta; ó al menos cerciorarse, de que no se ha faltado á este requisito legal.

Por lo que hace à la inscripción de las partidas sacramentales en el registro civil solamente diremos, que en un solo caso tendrá lugar hoy la transcripción de las mismas, es á saber: cuando el Juez Municipal ó su delegado no concurran al acto de la celebración del matrimonio canónico; en todos los demás casos se inscribirá en el registro civil el acta, que levante el Juez municipal; más no la partida sacramental, que no por eso dejará de extender el Párroco en el registro de su parroquia. Y aquí debemos hacer notar, que à nuestro humilde entender en virtud de lo dispuesto por el nuevo Código sobre esta materia, ha cesado en absoluto la obligación que la ley de Registro imponía á los Párrocos de pasar al Juzgado Municipal los estados quincenales de los matrimonios celebrados en sus parroquias, cuya disposición legal

consideramos derogada.

Y al llegar á este punto debemos recomendar á los Párrocos y Ecónomos, que al extender las partidas matrimoniales en los libros correspondientes y en la forma que hasta la fecha lo han venido haciendo, después de enumerar los testigos que han presenciado el matrimonio, hagan mención de la presencia del funcionario público, si es que asistió, en estas ó parecidas palabras «siendo testigos de este matrimonio D. Fulano y D. Fulano y habiendo asistido á su celebración el Sr. Juez Municipal de esta ciudad, villa etc., ó su delegado D. F. etc.

Ultimamente debemos transcribir la sexta de las observaciones hechas en la Instrucción de fecha 26 del mes de Abril próximo pasado, dada para la ejecución de lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 82 del nuevo Código civil; ya que la consideramos de importancia, toda vez que en ella vemos implícitamente resuelta la tan debatida cuestión, á que ha venido dando lugar la interpretación del artículo 15 de la ley sobre consentimiento paterno de 1862, esto es; si para cumplir lo prescrito por la mencionada ley en su artículo 15 era suficiente, que á los contrayentes dieran ante el Párroco el consentimiento ó consejo favorable sus padres ó los que con arreglo á la misma ley estuvieren obligados á prestarlo. Dice así la observación sexta citada. «Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban »prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y »manisestaren en el acto su conformidad. firmarán el acta ó per-»sona á su ruego, si no supieren ó no pudieran hacerlo». De donde claramente se deduce, que, siendo el consentimiento ó consejo favorable, sin necesidad de hacerlo constar por documento público expedido por Notario civil ó eclesiástico ó por el Juez Municipal, basta que los llamados á prestarlo según ley, lo dén en el acto de la celebración del matrimonio.

Y llamamos muy poderosamente la atención de los Párrocos sobre este punto; pues esta aclaración les obvia muchísimo las dificultades, con que no pocas veces tienen que tropezar en la práctica al exigir el consentimiento ó consejo á los contrayentes,

cuando estos son pobres.

Y por último, con el fin de dar mayor claridad á esta importante y delicada materia hacemos el resumen de todo lo expuesto hasta aquí en las siguientes conclusiones:

1.º Según el contexto del artículo 42 del nuevo Código civil los católicos no pueden contraer otro matrimonio que el canónico.

- 2.ª Prévio aviso de los contrayentes, dado con la anticipación de veinte y cuatro horas, el Juez Municipal respectivo ó su Delegado asistirá al acto de la celebración del matrimonio con solo el fin de verificar su inmediata inscripción en el Registro civil.
- 3. Los Párrocos y Ecónomos seguirán formando como hasta la fecha en los casos y en la forma prescritos el expediente oportuno para cada uno de los matrimonios, que se celebren en sus respectivas parroquias; procurando cerciorarse de que los contrayentes han dado el aviso que marca la ley al Juez Municipal, para lo cual exigirán de los mismos el recibo que del aviso está obligado á dar el Juez mencionado.
- 4.ª Solamente en el caso de que el funcionario público no asista al acto de la celebración de un matrimonio, los Párrocos expedirán á petición de los interesados certificaciones de las par-

tidas de los matrimonios, que autoricen, para ser transcritas en el Registro civil. Cesa, por lo tanto la obligación, que la ley de Registro civil vigente imponía á los Párrocos de pasar á los Juzgados municipales respectivos los estados quincenales de los matrimonios celebrados en sus parroquias.

5. Los Párrocos extenderán en los libros sacramentales de sus parroquias las partidas de los matrimonios, que autoricen, en la forma, en que lo han venido haciendo hasta la fecha; si bien en lo sucesivo deben hacer constar en las mismas la asistencia del Juez Municipal ó de su delegado al acto del matrimonio, cuando este tenga lugar, y

6.º Los llamados á dar el consentimiento ó consejo para el matrimonio con arreglo á la legislación vigente pueden prestar el mismo, siendo favorable, en el caso de su celebración; haciéndolo así constar en el acta, que levante el funcionario público

asistente.

Por último: para que los Sres. Párrocos y Ecónomos puedan aconsejar á sus feligreses la forma en que deben dirigirse al Juez municipal, se insertan á continuación los formularios siguientes:

FORMULARIO A

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.

(ARTICULO 5.°)

Sr. Juez municipal de.....

D...., natural de...., término de...., provincia de...., de..... años, soltero, (profesión ú oficio), domiciliado en esta villa, calle de...., número...., hijo de D...., y de D.a....

Y D.a..., natural de..., término municipal de...., provincia de..., de.... años, soltera, (profesión ú oficio), domiciliada en....,

calle de...., número..., hija de D...., y de D.a....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la Iglesia de.... de este término, á las ocho de la mañana del dia.... del corriente, en la capilla ó altar de.... de la misma Iglesia, (ó en el domicilio de D...., calle de...., númetro....); y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid..... de de 18.....

FORMULARIO B

Recibo del aviso ó manifestación escrita.

(ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de.....

Certifico: Que en el dia de hoy y..... horas de la mañana, ha presentado D..... una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que en el dia.... y..... horas..... tendrá lugar la celebración de su matrimonio con D.^a....., en la Iglesia parroquial de.....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en.....

(Gaceta del 28 de Abril de 1889.)

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

El martes, como estaba anunciado, dió principio en el Seminario Conciliar de S. Froilán la primera tanda de Ejercicios espirituales, que dirigen los RR. PP. Obieta y Breña de la Compañía de Jesús. Grande será la satisfacción de nuestro Ilmo. y Rdmo. Prelado, que como de costumbre, asiste á ellos, al verse rodeado de más de noventa sacerdotes, que tan clara prueba dan de la docilidad con que escuchan siempre las amostaciones de su Padre y Pastor en un asunto que tan poderosamente contribuye á fomentar las virtudes sacerdotales, y hacer que el fruto de éllas se derrame copioso en beneficio de toda la Diócesis.

Si todos los sacerdotes y todos los fieles llegaran á comprender toda la importancia de esta obra, seguro es que, ni los primeros se resignarían facilmente á carecer un solo año de los Santos Ejercicios, ni los segundos cesarían de elevar á Dios fervientes súplicas á fin de que el fruto de ellos sea tan abundante como se necesita en los calamitosos tiempos que atravesamos.